

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO DEL VALOR DE LA OMC” DESPA.PE.01.10a (VERSIÓN 7) Y DEROGA VERSION 6.

#### I. GENERALIDADES

##### 1.1. Objeto

El proyecto de resolución tiene por objeto establecer las pautas a seguir para determinar el valor en aduana de las mercancías en el régimen de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que constituye la base imponible sobre la cual se aplican los derechos arancelarios y demás tributos que gravan la importación.

##### 1.2. Finalidad

El proyecto tiene por finalidad adecuar las disposiciones del procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a a la normatividad vigente e incorporar las pautas que contribuyan a fortalecer y optimizar el procedimiento de duda razonable y de determinación del valor en aduana de las mercancías destinadas a los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

##### 1.3. Antecedentes

Mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A se aprobó el procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a (versión 6)<sup>1</sup>, recodificado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA.PE.01.10a<sup>2</sup>.

Esta disposición fue modificada mediante las Resoluciones de Superintendencia N°s. 080-2019/SUNAT<sup>3</sup>, 264-2019/SUNAT<sup>4</sup> y 198-2020/SUNAT<sup>5</sup>, las Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N°s. 480-2010/SUNAT/A<sup>6</sup>, 402-2012/SUNAT/A<sup>7</sup>, 487-2012/SUNAT/A<sup>8</sup>, 005-2013/SUNAT/A<sup>9</sup>, 001-2015/SUNAT/5F0000<sup>10</sup> y 048-2016/SUNAT/5F0000<sup>11</sup> y las Resoluciones de

<sup>1</sup> Publicada el 10.2.2010.

<sup>2</sup> En adelante, el procedimiento.

<sup>3</sup> Publicada el 15.4.2019

<sup>4</sup> Publicada el 25.12.2019

<sup>5</sup> Publicada el 16.11.2020

<sup>6</sup> Publicada el 18.8.2010

<sup>7</sup> Publicada el 23.8.2012

<sup>8</sup> Publicada el 25.10.2012

<sup>9</sup> Publicada el 22.06.2013

<sup>10</sup> Publicada el 19.7.2015

<sup>11</sup> Publicada el 9.12.1016



MARTHA ELBA  
GARAMENDI ESPINOZA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
18/09/2023 13:20:56



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:04:50



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:53:47

Intendencia Nacional N°s. 011-2017/SUNAT/5F0000<sup>12</sup> y 013-2017/SUNAT/5F0000<sup>13</sup>.

#### 1.4. Marco jurídico

- 1.4.1 Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053<sup>14</sup>.
- 1.4.2 Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas<sup>15</sup>.
- 1.4.3 Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, "Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC"<sup>16</sup>, incorporado a la legislación nacional con la Resolución Legislativa N° 26407<sup>17</sup>.
- 1.4.4 Decisión 571<sup>18</sup> - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas de la Comunidad Andina.
- 1.4.5 Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, aprobado por la Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina N° 1684<sup>19</sup>.
- 1.4.6 Casos especiales de valoración aduanera, aprobado por Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina N° 1456<sup>20</sup>.
- 1.4.7 Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio<sup>21</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF<sup>22</sup>.

#### 1.5 Habilitaciones

- 1.5.1 Artículo 5 de la Ley N° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT<sup>23</sup>.
- 1.5.2 Inciso k) del artículo 10 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000042-2022/SUNAT<sup>24</sup>.

## II. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA

### 2.1. Problema público

Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, contemplan una nueva clasificación de los sujetos que intervienen en las actividades aduaneras como operadores de comercio exterior y operadores intervinientes, la cual no ha sido incorporada al citado procedimiento;

Asimismo, con el Decreto Supremo 193-2020-EF<sup>25</sup> se disponen modificaciones al Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, a fin de

<sup>12</sup> Publicada el 5.7.2017

<sup>13</sup> Publicada el 19.7.2017

<sup>14</sup> Publicada el 27.6.2008, y modificatorias. En adelante, la LGA.

<sup>15</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias. En adelante, el RLGA.

<sup>16</sup> En adelante, el Acuerdo.

<sup>17</sup> Publicada el 18.12.1994 y vigente desde el 1.1.1995.

<sup>18</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 15.12.2003.

<sup>19</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 28.5.2014. En adelante, el Reglamento Comunitario.

<sup>20</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 28.2.2012. En adelante, la Resolución 1456.

<sup>21</sup> En adelante, el Reglamento de Valoración.

<sup>22</sup> Publicado el 29.12.1999, y modificatorias.

<sup>23</sup> Publicada el 22.12.2011, y modificatorias.

<sup>24</sup> Publicada el 25.3.2022.

<sup>25</sup> Publicado el 21.7.2020

establecer nuevos parámetros para el cómputo del plazo de la duda razonable, precisar las situaciones que justifican su prórroga, la definición de indicador de precios, la acreditación del valor declarado como valor de transacción y optimizar el proceso de valoración de mercancías, entre otros aspectos;

No obstante, las disposiciones del procedimiento no se han adecuado al nuevo marco normativo, por lo que se encuentran desactualizadas.

## 2.2. Situación actual

En el procedimiento vigente, se evidencia, entre otros, lo siguiente:

2.2.1 **En el procedimiento de la duda razonable**, se prevé que algunas notificaciones y actuaciones administrativas se efectúan por medios físicos; asimismo, se exige la presentación de la copia de la orden de depósito de garantía y de la constancia de recepción del banco para obtener el levante de la mercancía. Sin embargo, con el desarrollo informático, este proceso podría efectuarse a través de medios electrónicos, para facilitar y agilizar el trámite.

El procedimiento de la duda razonable no describe en forma expresa sus etapas, existiendo la oportunidad de identificarlas a fin de facilitar su comprensión.

De otro lado, los supuestos para la generación de la duda razonable por parte de la autoridad aduanera requieren ser adecuados a los contemplados en el artículo 51 del Reglamento Comunitario.

2.2.2 **En la aplicación del primer método**, se han reportado casos en los que los importadores declaran como gasto de seguro únicamente el correspondiente al tramo desde un punto intermedio de transbordo o tránsito de la mercancía hacia el Perú, pero omiten el gasto de seguro en el que incurren desde el lugar de embarque hasta el referido punto intermedio, lo cual resulta incorrecto ya que éste forma parte del valor en aduana que corresponde declarar.

Igualmente, el trámite a seguir en caso el importador no presente la información o la presenta en forma parcial para sustentar el valor declarado, requiere ser precisado con mayor detalle.

En el caso de los documentos financieros, el procedimiento exige el cumplimiento de las formalidades de concepto y forma de pago, así como de identificación del importador, vendedor y de quien solicita la operación, solo a las transferencias bancarias, sin embargo, las citadas exigencias deben aplicarse a todo tipo de documento financiero que se presente.

Asimismo, se requiere establecer la documentación particular o específica vinculada a la obtención del documento financiero que puede presentarse para acreditar la transacción y precisar que los documentos financieros deben guardar coherencia con la información consignada en la DAM sobre el medio de pago.

En el caso de una transacción con pago diferido, el procedimiento vigente refiere que, en respuesta a la notificación de la duda razonable, el importador debe acreditar documentariamente que la transacción involucra un pago



MARTHA ELBA  
GARAMENDI ESPINOZA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
18/09/2023 13:20:56



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:04:50



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:53:47

diferido, así como precisar la fecha o plazo en que hará efectivo el pago total por la mercancía importada, sin especificar el tipo de documentación que corresponde presentar.

Finalmente, el procedimiento establece los supuestos en los que procede la ampliación del plazo para determinar el valor en el procedimiento de duda razonable, sin embargo, requiere precisar la forma de cómputo del referido plazo cuando la transacción se encuentra sujeta a un pago diferido y el importador sustenta el precio realmente pagado o por pagar una vez efectuado el pago total del valor de la mercancía importada, a pesar de que el segundo y sexto párrafos del artículo 11 del Reglamento de Valoración consignan que, en ese caso, el plazo de la duda razonable se computa a partir de la fecha de presentación de la documentación sustentatoria.

- 2.2.3 **En la aplicación de los métodos comparativos de valoración**, el procedimiento prevé disposiciones que contribuyen a la elección de las referencias de precios; sin embargo, resulta necesario contemplar la prioridad que tiene el empleo de referencias de precios del mismo proveedor respecto de las referencias correspondientes a distintos proveedores.

De otro lado, de acuerdo con el procedimiento vigente, existiría la posibilidad de generar dudas razonables sustentadas con valores en evaluación, debido a que en el procedimiento no se contempla norma que impida el uso de estos valores, sobre los cuales existe riesgo de falsedad o inexactitud y se encuentran en proceso de investigación o estudio por la administración.

- 2.2.4 **Para la aplicación del cuarto y quinto método**, el procedimiento señala que el importador cuneta con un plazo de ciento cinco días calendario computado a partir de la numeración de la declaración de aduanas para obtener y presentar la documentación que estime necesaria. Este último plazo (presentación de la información) debe establecerse en días hábiles, conforme se contempla para los demás plazos previstos en el procedimiento de duda razonable y contarse a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el Acuerdo

- 2.2.5 **En el valor provisional**, existe la oportunidad de precisar la forma de presentar la solicitud de prórroga del plazo de regularización del valor provisional y la oportunidad en que procede rectificar el valor provisional estimado, a fin de brindar mayor certidumbre y claridad en los usuarios internos y externos.

Cabe señalar que dicho valor responde a una mera estimación provisional, por lo que su rectificación solo procede durante su regularización, al vencimiento del plazo para declarar el valor definitivo o de su prórroga, según corresponda.

- 2.2.6 Finalmente, entre **otros temas**, en el caso de compras realizadas a través de portales de Internet bajo la modalidad de envíos postales, se ha verificado inconsistencias entre los valores contenidos en los documentos de descarga de detalle de compra y los publicados en los portales web, siendo necesario regular el tratamiento de esta situación en el procedimiento.

En el procedimiento se requiere contemplar disposiciones que regulen la designación de un perito a cargo de la estimación del valor de la mercancía importada cuando se requiera su participación en aplicación del método del



MARTHA ELBA  
GARAMENDI ESPINOZA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
18/09/2023 13:20:56



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:04:50



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:53:47

último recurso, de conformidad a lo previsto en la Resolución 1456.

## 2.3 Necesidad

Según lo señalado en el rubro “Situación actual”, es necesario emitir una resolución de superintendencia que apruebe una nueva versión del procedimiento, que actualice sus disposiciones al marco legal vigente y optimice el proceso de determinación del valor en aduanas, facilitando su aplicación.

## 2.4 Resultado esperado

Con el proyecto se obtendrán, entre otras, las siguientes mejoras:

### 2.4.1 En el procedimiento de la duda razonable:

#### a) Eliminación de presentación física de la orden de depósito de garantía

Indicar en el último párrafo del numeral 3 del literal D.1 de la sección VII del proyecto que el funcionario aduanero verifica la cancelación de la orden de depósito a través del sistema informático.

#### b) Notificación por medios electrónicos de actos vinculados a la duda razonable

Incluir en el numeral 1 del literal D.3 de la sección VII del proyecto una disposición en la cual se precisa que todo acto administrativo y requerimiento vinculado al procedimiento de duda razonable puede ser notificado por medios electrónicos.

#### c) Trámite de la duda razonable por medios electrónicos

Incorporar en el literal D.4 de la sección VII del proyecto que, las actuaciones administrativas y documentos presentados con motivo del procedimiento de duda razonable se tramitan a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 4 de la Ley y el artículo 112-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario<sup>26</sup>.

#### d) Etapas de la duda razonable

Señalar en el numeral 7 del literal B de la sección VI del proyecto las etapas que puede comprender el procedimiento de duda razonable, ello a fin de contribuir a la mejor comprensión de tal procedimiento.

#### e) Fundamentos para generar la duda razonable

Precisar en el numeral 1 del literal D.1 de la sección VII del proyecto que la duda razonable se puede generar en base a un indicador de precio, un precio de referencia u otro factor de riesgo previsto en el artículo 51 del Reglamento Comunitario.

### 2.4.2 En la aplicación del primer método de valoración:

#### a) Precisiones al gasto por seguro

Precisar en el numeral 1 del literal D.1 de la sección VI del proyecto que, el gasto de seguro cubre los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 del Reglamento Comunitario. De esa manera, se reafirma que quedan comprendidos los riesgos durante todo el transporte internacional de la mercancía importada desde el lugar en que se inicia su embarque.



MARTHA ELBA  
GARAMENDI ESPINOZA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
18/09/2023 13:20:56



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:04:50



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:53:47

<sup>26</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, publicado el 22.6.2013.

**b) Regulación de consecuencias de la no presentación o presentación parcial de los documentos que sustentan el valor**

Precisar en el numeral 6 del literal B de la sección VI del proyecto que, en caso el importador no presente la documentación comercial, financiera y contable o ésta se presente parcialmente, se descarta la aplicación del método del valor de transacción.

**c) Formalidades y documentos específicos vinculados a la documentación financiera**

Indicar en el tercer párrafo del numeral 3 del literal C de la sección VII del proyecto que las formalidades referidas a concepto y forma de pago, identificación del importador, del vendedor y de quien solicita la operación deben ser cumplidas respecto de todo documento financiero que se presente como sustento del valor en aduana declarado.

Detallar en el numeral 4 del literal C de la sección VII la documentación particular o específica que, según la operatividad bancaria, entre otros, pueden ser presentados respecto de la transferencia bancaria, cobranza documentaria, carta de crédito, tarjeta de débito y tarjeta de crédito.

**d) Correspondencia entre los documentos financieros que sustentan el valor y los datos declarados sobre medios de pago.**

Disponer en el último párrafo del numeral 4 del literal C de la sección VII del proyecto que, la documentación financiera para sustentar el valor declarado debe guardar correspondencia con la información declarada en los formatos A y B de la DAM respecto de la modalidad de pago, el tipo de medio de pago, la entidad financiera involucrada y los datos de identificación del medio de pago, conforme al instructivo “Declaración aduanera de mercancías (DAM)” DESPA-IT.00.04<sup>27</sup>. De existir un cambio en los términos de la negociación o ante otros motivos que conlleve emplear documentación bancaria o financiera diferente de la información declarada, dicha documentación tendrá mérito probatorio para acreditar el valor declarado siempre que con anterioridad a su presentación se haya rectificado la DAM.

**e) Acreditación de pago diferido**

Establecer en el numeral 6 del literal D.1 de la sección VII del proyecto que, corresponde presentar documentación comercial en respuesta a la notificación de duda razonable a fin de acreditar que la transacción comercial implica un pago diferido. Con este mismo fin, el importador debe presentar la documentación contable que esté obligado a llevar en los plazos y condiciones exigidos por su normatividad específica, así como la documentación financiera de la que disponga al momento de la presentación del sustento del pago diferido.

Al respecto, cabe indicar, en referencia a la documentación contable y financiera, que todos los importadores no están obligados a llevar libros contables que incluyan, entre otros, el rubro “cuentas por pagar” que permitiría acreditar el pago diferido. Por ejemplo, el libro diario o el diario simplificado contiene el citado rubro mientras que el libro “registro de compras” no lo contiene. En el caso de la documentación financiera, el importador podría no disponer aún de esta, en todo o en parte, al no haberse realizado el pago.

**f) Cómputo del plazo de la duda razonable en caso de pago diferido**

Precisar en el último párrafo del numeral 1 del literal D.2 de la sección VII del proyecto que, cuando se comunique la ampliación del plazo para



MARTHA ELBA  
GARAMENDI ESPINOZA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
18/09/2023 13:20:56



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:04:50



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:53:47

<sup>27</sup> Aprobado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010-SUNAT/A y modificatorias, publicado el 3.2.2010.

determinar el valor en el procedimiento de duda razonable y la transacción involucre un pago diferido en la que el importador presente la documentación que sustenta el valor declarado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que el pago total se hizo efectivo, el plazo para determinar el valor en el procedimiento de duda razonable se computa a partir de la fecha de presentación de la referida documentación.

**g) Plazo para determinar el valor en aduana durante el procedimiento de duda razonable en transacciones de pago diferido**

Señalar en el último párrafo del numeral 1 del literal D.2 de la sección VII del proyecto que, tratándose de situaciones de pago diferido, el plazo para determinar el valor en aduana es de 1 año improrrogable, que se computa desde la fecha de notificación de la duda razonable o desde la fecha de presentación del sustento del valor declarado, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Valoración.

**2.4.3 En la aplicación de los métodos comparativos de valoración:**

**a) Precisiones sobre la identificación de referencias de precios**

Precisar en el primer párrafo del inciso b) del numeral 4 del literal B de la sección VII el orden de prelación de las referencias de precios en la verificación del valor declarado, aplicando en primera instancia las que corresponden al mismo proveedor en el mismo momento o, en su defecto, en uno aproximado, y solo en ausencia de estos, recurrir a referencias de precio de otros proveedores en el mismo momento o en un momento aproximado a falta de estas últimas.

En el segundo párrafo del inciso b) numeral 4 del literal B de la sección VII, con relación al momento aproximado, precisar la aplicación de la referencia de precio más próxima a la mercancía objeto de valoración y que cuando existan dos o más referencias igual de próximas se emplea aquella de valor más bajo.

**b) Valor en evaluación**

Contemplar en el numeral 1 del literal H de la sección VI del proyecto que, el valor en evaluación no puede ser utilizado como referencia para generar duda razonable, debido a que existe riesgo de falsedad o inexactitud y se encuentra en proceso de investigación o estudio por la Administración Aduanera.

**2.4.4 En la aplicación del cuarto y quinto método:**

Establecer en el inciso b.1.2) del subliteral b.1), literal b), numeral 8) acápite D.1) del rubro D) de la Sección VII, que el plazo de presentación de la documentación para la aplicación del método deductivo y del valor reconstruido, es de diez días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento de información, vencidos los noventa días calendario computados a partir de la fecha de numeración de la declaración de importación materia de valoración a que se refiere el literal b), numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo. El plazo de diez días es prorrogable a solicitud del interesado, por el mismo término.

El plazo de diez días hábiles se sustenta en la aplicación supletoria del numeral 1 del Art 62° del Código Tributario, conforme a lo previsto en la segunda disposición complementaria final de la Ley General de Aduanas, que establece un plazo no menor de tres días hábiles para la presentación de información y dada la complejidad de la información requerida al



MARTHA ELBA  
GARAMENDI ESPINOZA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
18/09/2023 13:20:56



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:04:50



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:53:47

importador para aplicar estos métodos se otorga un plazo máximo de diez días hábiles.

#### .2.4.5 En el valor provisional:

##### a) Forma de presentación de la solicitud de prórroga del valor provisional

Precisar en el numeral 2 del literal F.3 de la sección VII del proyecto que, el importador puede solicitar la prórroga del plazo para la regularización del valor provisional hasta en una oportunidad a través de:

- El portal del operador: si la prórroga es por un plazo de hasta seis meses. Esta solicitud es de aprobación automática.
- La MPV-SUNAT: si la prórroga es por un plazo mayor a seis meses. Esta solicitud es de evaluación previa y procede si las condiciones del contrato lo ameritan.

La propuesta contempla los canales de comunicación que a la fecha se encuentran implementados informáticamente y que ya son utilizados por los importadores para solicitar la prórroga del plazo para regularizar el valor provisional.

##### b) Improcedencia de la rectificación del valor estimado del valor provisional antes de la regularización

Incorporar en el inciso c) del numeral 2 del literal F.4 de la sección VII el valor estimado como información adicional cuya rectificación no procede hasta la regularización del valor provisional debido a su propia naturaleza.

#### 2.4.6 En otros temas:

##### a) Valoración de envíos postales adquiridos a través de portales de internet

Señalar en el numeral 3 del literal H.3 de la sección VII del proyecto que, la Administración Aduanera puede solicitar al administrado la exhibición del documento original de compra cargado en el portal de internet a través del cual se efectuó la compra respectiva, tales como AliExpress, Banggood, eBay, entre otros.

##### b) De la estimación del precio por un perito

Disponer en el literal G.4 de la sección VII del proyecto que, los casos especiales de valoración previstos en el Reglamento Comunitario, el funcionario aduanero puede determinar el valor en aduana en aplicación del método del último recurso sobre la base del precio estimado por un perito especializado en la materia, independiente del comprador y del vendedor, siendo el costo asumido por el importador.

##### c) Otros temas

Finalmente, proponer la adecuación de definiciones, terminología y disposiciones varias a la normativa nacional y comunitaria vigente.

## 2.5 Objetivo

Con la nueva versión del procedimiento se alcanzarán, principalmente, los siguientes objetivos:

### 2.5.1 En el procedimiento de duda razonable

- a) Disponer que los actos y los requerimientos vinculados al procedimiento de duda razonable se notifiquen por medios electrónicos. Eliminar la presentación física de la orden de depósito de garantía.
- b) Identificar las etapas del procedimiento de la duda razonable.



MARTHA ELBA  
GARAMENDI ESPINOZA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
18/09/2023 13:20:56



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:04:50



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:53:47

- c) Ampliar los supuestos para la generación de la duda razonable, acorde con el Reglamento Comunitario.

#### 2.5.2 En la aplicación del primer método de valoración

- a) Incorporar el tratamiento de los gastos del seguro del tramo desde un punto intermedio de transbordo o tránsito de la mercancía hacia el Perú
- b) Regular que se descarta el primer método de valoración cuando no se presente o se presente la documentación comercial, financiera y contable en forma parcial.
- c) Contemplar que la documentación financiera debe guardar correspondencia con la documentación comercial y contable y detallar los medios de pago más usuales que se presentan para acreditar el valor declarado.
- d) Fijar un plazo especial para la determinación del valor en aduanas cuando la transacción se realizó con pago diferido.

#### 2.5.3 En la aplicación de los métodos comparativos

- a) Precisar las condiciones que deben cumplir las referencias de precio utilizadas en la verificación del valor declarado.
- b) Establecer que el valor en evaluación no puede ser empleado como referencia para generar duda razonable.

#### 2.5.4 En la aplicación del cuarto y quinto método

Precisar el cómputo del plazo para la presentación de la documentación para la aplicación del método deductivo y del valor reconstruido y su prórroga.

#### 2.5.5 En el valor provisional

Contemplar los medios para que el importador solicite la prórroga de la regularización del valor provisional y el momento hasta el cual puede rectificarlo.

#### 2.5.6 Otros temas

- a) Implementar reglas para la determinación del valor en el caso de mercancías adquiridas por portales de internet, bajo la modalidad de envíos postales, cuando el valor declarado difiere del señalado en la página WEB correspondiente.
- b) Regular la actuación del perito para la estimación del valor en aplicación del método del último recurso en determinados casos especiales de valoración.
- c) Adecuar las definiciones, terminología y disposiciones varias a la normativa nacional y comunitaria vigente.

## 2.6 Opiniones

El proyecto de resolución que aprueba la nueva versión del procedimiento y el texto del proyecto han sido socializados con las intendencias de aduana de la República, así como otras unidades organizacionales vinculadas con el proceso de valoración, cuyos comentarios, sugerencias y observaciones han sido incorporados en el proyecto en lo que resultaba pertinente.

## III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

### 3.1. Efectos de la norma

#### 3.1.1. Costos probables



MARTHA ELBA  
GARAMENDI ESPINOZA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
18/09/2023 13:20:56



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:04:50



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:53:47

Con relación a los costos por parte del administrado, estos son cero por cuanto no hay pagos directos<sup>28</sup> o cargas administrativas<sup>29</sup> por la realización de los tramites previstos en el proyecto, ni costos sustantivos de cumplimiento<sup>30</sup> por la adquisición de bienes o servicios, entre otros costos directos o indirectos.

Respecto a los costos de implementación por parte de la Administración Aduanera, se debe tener en cuenta que los costos generados por una disposición legal se refieren necesariamente a los costos incrementales generados por la regulación; es decir, solo los costos adicionales a los usuales del negocio o actividad de la entidad. A la vez, el gasto para las implementaciones informáticas proyectadas se encuentra dentro de la cobertura prevista en el presupuesto anual de la SUNAT, por lo que el costo adicional del presente proyecto es, igualmente, cero.

### 3.1.2. Beneficios probables

La aprobación de la propuesta normativa introduce, entre otros, los siguientes beneficios probables:

- Facilitar la aplicación del procedimiento de valoración aduanera por parte de los usuarios internos y externos.
- Optimizar la ejecución del proceso de verificación del valor declarado, duda razonable y determinación del valor en aduana, lo cual impacta positivamente en los tiempos de atención y costos para el usuario.
- Reducir los costos administrativos con la eliminación de tramites presenciales y la exigencia de documentos físicos.
- Constituir un instrumento de valioso apoyo al funcionario aduanero encargado del proceso de verificación del valor declarado, duda razonable y determinación del valor en aduana.

### 3.1.3. Mecanismos alternativos

De acuerdo con el problema público y los objetivos expuestos, se evaluaron las posibles alternativas de solución, regulatorias y no regulatorias, en función a sus impactos probables y se considera que la aprobación de una nueva versión del procedimiento es una alternativa adecuada para mejorar el proceso de verificación del valor declarado, duda razonable y determinación del valor en aduana.

En ese sentido, la aprobación del instructivos propuesto constituye la opción más adecuada para superar los problemas públicos descritos en el numeral 2.1.

## IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

### 4.1 Efecto de la propuesta normativa

El proyecto comprende la aprobación de la versión 7 del procedimiento, así como la

<sup>28</sup> Pagos realizados a la administración pública para solventar obligaciones explícitamente marcadas en la regulación.

<sup>29</sup> Costos de las actividades administrativas realizadas para cumplir con las obligaciones incluidas en la regulación.

<sup>30</sup> Inversiones y gastos con el fin de cumplir con las obligaciones o requisitos contenidos en la regulación.



MARTHA ELBA  
GARAMENDI ESPINOZA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
18/09/2023 13:20:56



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:04:50



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:53:47

derogación de la versión 6 del mismo procedimiento.

#### 4.2 Legalidad de la propuesta normativa

El artículo 2 del Reglamento de Valoración faculta a la Administración Aduanera a aprobar las normas operativas que correspondan para la aplicación del Acuerdo, por lo que, en uso de las competencias otorgadas por el Artículo 5 de la Ley N° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, se propone la aprobación de una nueva versión del presente procedimiento, la cual se efectúa dentro del marco constitucional y legal vigente.

#### 4.3 Exclusión del análisis de impacto y calidad regulatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria<sup>31</sup>, el análisis del impacto regulatorio (AIR) y el análisis de calidad regulatoria (ACR) son instrumentos de mejora de la calidad regulatoria que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado con Decreto Supremo N° 063-2021-PCM<sup>32</sup>, el análisis del impacto regulatorio (AIR) es obligatorio para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan o modifiquen obligaciones, requisitos o cualquier exigencia que genere variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, .sostenible y al bienestar social.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 28.1 del citado Reglamento señala que no se encuentran comprendidos dentro del AIR las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

En ese sentido, considerando que el proyecto no genera costo adicional alguno para el administrado y que su naturaleza es tributaria debido a que contiene pautas para la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y sus elementos constitutivos (tales como el hecho generador expresado con la numeración de la declaración aduanera de mercancías y la correcta determinación de la base imponible para el cálculo de los tributos que gravan la importación), es claro que se encuentra exceptuado del AIR, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28.1 del Reglamento referido en los párrafos precedentes.



MARTHA ELBA  
GARAMENDI ESPINOZA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
18/09/2023 13:20:56



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:04:50



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:53:47

<sup>31</sup> Publicado el 28.5.2023.

<sup>32</sup> Publicado el 3.4.2021, vigente hasta que se apruebe el reglamento de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, Decreto Legislativo N° 1565, según se establece en el segundo párrafo de la segunda disposición complementaria final de la citada Ley.

Finalmente, respecto al ACR, el artículo 2 del Reglamento del ACR<sup>33</sup>, aprobado con Decreto Supremo N° 061-2019-PCM<sup>34</sup> dispone que las entidades del Poder Ejecutivo son las encargadas de realizar el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos establecidos, o a ser establecidos en disposiciones normativas de alcance general, incluyendo aquellos contenidos en leyes o normas con rango de ley que están o serán desarrollados en normas reglamentarias, con excepción de las disposiciones normativas de naturaleza tributaria, según lo dispone expresamente el numeral 18.6 del artículo 18 del citado Reglamento.

En ese orden de ideas y toda vez que el proyecto contiene disposiciones normativas de naturaleza tributaria, se encuentra igualmente exceptuado del análisis de calidad regulatoria previsto en el Decreto Legislativo N° 1565.



MARTHA ELBA  
GARAMENDI ESPINOZA  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
18/09/2023 13:20:56



WALTER ANDRES  
CARDENAS MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:04:50



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLUCKER  
MARROQUIN  
INTENDENTE NACIONAL  
18/09/2023 12:53:47

<sup>33</sup> La denominación completa es "Reglamento para la aplicación del análisis de calidad regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310", se usa la abreviatura para evitar confusión en razón a que el artículo 2 al que se refiere el nombre se encuentra derogado.

<sup>34</sup> Publicado el 5.4.2019, vigente hasta que se apruebe el reglamento de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, Decreto Legislativo N° 1565, según se establece en el segundo párrafo de la segunda disposición complementaria final de la citada Ley.